

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	427
Primera Sala	431
Segunda Sala	435
Tercera Sala	439
Cuarta Sala	443
Sala Auxiliar	449

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

1. AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.

La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponden exclusivamente a órganos públicos.

Amparo en revisión 3386/76. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A. 16 de febrero de 1982. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Precedentes:

Amparo en revisión 6408/76. María Fortes de Lamas. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 3957/76. Estacionamientos San Francisco, S. A. 18 de noviembre de 1980. Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 798/77. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 3221/76. Estacionamientos Gante, S. de R. L. y C. V. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos.

2. ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, LEY SOBRE. NO IMPONE MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA.

El decreto expedido por el Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 1974, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley sobre Estacionamientos de Vehículos en el Distrito Federal, no introduce un cambio en el sistema de propiedad en relación con los inmuebles de particulares dedicados a estacionamientos de vehículos y, por lo mismo, no implica una limitación o transformación de ese derecho, pues la circunstancia de que regule el servicio de estacionamiento de vehículos en el Distrito Federal y lo declare de utilidad pública en modo alguno viene a crear modalidades a la propiedad de los particulares sobre los predios que están destinados a otorgar ese servicio, ya que la declaración y regulación señaladas tienen como finalidad proteger adecuadamente a los usuarios en relación con las obligaciones de guarda, estacionamiento y devolución de vehículos, contraídas por las personas que tienen destinado un establecimiento a esos objetivos, por lo que tales reformas y adiciones miran a la actividad y funcionamiento de los estacionamientos y no se refieren al derecho de propiedad aludido. Por lo tanto, no puede considerarse al decreto en cuestión como generador de modalidades a la propiedad privada, puesto que se limita a regular una actividad que considera como servicio público, aplicable a todas aquellas personas que voluntariamente se dediquen a ella en el Distrito Federal. Además, la facultad que concede el artículo 9o. de dicha Ley al Departamento del Distrito Federal para tomar las medidas necesarias a efecto de impedir la suspensión del servicio público de estacionamiento de vehículos prestado por particulares y para hacerse cargo del mismo, sólo tiende a asegurar la prestación del servicio, quedando incólume el derecho de propiedad del inmueble por estar protegido por el artículo 27 constitucional, el cual atiende al derecho de propiedad particular, sin perjuicio de sujetarlo a las disposiciones de interés público que, como en la especie, no cambian ni extinguen sus atributos propios.

Amparo en revisión 3386/76. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A. 16 de febrero de 1982. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Precedentes:

Amparo en revisión 6408/76. María Fortes de Lamas. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 3975/76. Estacionamientos San Francisco, S. A. 18 de noviembre de 1980. Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 798/77. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 3221/76. Estacionamientos Gante, S. de R. L. y C. V. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

3. ACTOS QUE AFECTAN EL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES EN AVERIGUACION PREVIA. ES COMPETENTE PARA CONOCER EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En estos casos no se está en presencia de resolución judicial alguna, pues los actos reclamados emanan no de una autoridad judicial, sino que han sido atribuidos a autoridades que tienen el carácter de administrativas, como lo son el Procurador General de la República y el Director General de Averiguaciones Previas. Tampoco se trata de actos que afecten la libertad personal ni de aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro ni de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, ya que los reclamados tienden a la afectación del patrimonio del quejoso. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 41 de la Ley de Amparo en comento, se haga referencia a las violaciones al artículo 16 constitucional, en materia penal, y que por ello pudiere pensarse que siempre que se trate de violaciones de tal naturaleza, se dé la competencia en favor de los jueces de distrito en materia penal, pues, en primer lugar, si se hace tal diferencia, no es por otro motivo sino porque las transgresiones al precepto constitucional aludido pueden verificarse en cualesquiera materias, ya penal, ya administrativas o ya civiles y, en segundo, porque a lo único a que hace alusión este párrafo es a la opción que se otorga al interesado de promover el juicio de garantías ante el juez de distrito respectivo, o bien, ante el superior del tribunal a quien se imputa la violación reclamada.

Competencia 34/80. Entre la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal de la misma entidad. 21 de septiembre de 1982. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

4. EXPROPIACION, NO ESTA SUJETA A PROCEDIMIENTO JUDICIAL. LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN.

El último párrafo de la fracción VI, del artículo 27 constitucional, que prohíbe la revocación, se refiere a los casos en que el Estado promueva un procedimiento judicial ejercitando alguna de las acciones patrimoniales que el propio precepto le confiere, mas no a la materia expropiatoria, ya que el segundo párrafo de la misma fracción VI del artículo 27 de la Carta Magna, no establece que para emitir una declaratoria de expropiación se deba seguir un procedimiento judicial, pues al contrario, dispone que lo único que deberá quedar sujeto a resolución judicial, será “el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal”. Lo que el precepto constitucional prohíbe, es la revocación de lo hecho por las autoridades administrativas correspondientes (ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate) antes de que se dicte sentencia ejecutoriada por el tribunal competente, cuando, obviamente, la Nación haya ejercitado ante dicho tribunal alguna de las acciones que le confiere el propio artículo 27 constitucional, a fin de lograr que las tierras o aguas respectivas ingresen al patrimonio nacional, lo que no sucede en materia de expropiación, porque para emitir el decreto expropiatorio el Estado no ejercita ninguna acción ante algún tribunal, ya que tal decreto se dicta unilateralmente por la autoridad administrativa e incluso sin necesidad de otorgar audiencia previa al propietario afectado. Consiguientemente, si el último párrafo de la fracción VI del artículo 27 constitucional no se refiere a la irrevocabilidad de un decreto expropiatorio, es evidente que los artículos 8 y 9 de la Ley de expropiación del Estado de Yucatán, que disponen que al ejecutivo del Estado corresponde resolver el recurso de revocación establecido en favor de las personas afectadas con la expropiación, no son inconstitucionales.

Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de 15 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

5. ACTUACIONES PRACTICADAS EN EL EXTRANJERO, CUANDO NO REQUIEREN DE LEGALIZACION LAS.

Si bien es cierto, como norma general, que los documentos procedentes del extranjero deben ser legalizados para que tengan efectos probatorios en la República, no puede afirmarse lo mismo tratándose de actuaciones practicadas por un vicecónsul del Servicio Exterior Mexicano, cuando actúa como auxiliar del Ministerio Público Federal, según lo dispone el artículo 49, fracción I de la Ley de la Procuraduría de la República, ya que se trata de un funcionario nacional cuyas actuaciones no necesitan ser legalizadas, bastando solamente, como en la especie sucede, que las mismas se apeguen a las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial, en acatamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 123 a 133.

Amparo directo 61/81. Natividad Quezada Hernández y Coags. 8 de septiembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

6. AUTORIA INTELECTUAL POR INDUCCION, INEXISTENCIA DE LA.

La inducción o instigación a la comisión de un delito en su forma de autoría intelectual, es una conducta que sólo adquiere existencia mediante el nexo psíquico causal que relaciona al inductor con el inducido, en cuyo nexo yace por parte del inductor, la intención finalística de determinar al inducido a cometer un delito y la captación por parte de éste de dicha inducción, excluyéndose por tanto la mera proposición, el consejo o una invitación, pues la acción instigante del inductor debe mover el ánimo del inducido, impulsándolo a la comisión del hecho y así con plena conciencia de su acción, cometer el delito a que ha sido instigado, pero en manera alguna debe considerarse que propo-

ner un delito es ya lisa y llanamente una conducta típica. La sola circunstancia de que la acusada hubiese expresado un propósito, no es base suficiente para sancionarla por homicidio, pues, como ya se indicó, ello llevaría a olvidar que los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos, esto es, que con su proceder determinó a otro, a la comisión de un delito.

Amparo directo 7141/81. Crescenciana Guerrero Rojas. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

7. ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

Si en el caso particular, según conclusión del examen y valoración de las pruebas hechas por la autoridad responsable, el hallazgo de las mercancías objeto del delito revela que las mismas se encontraban en maletas previamente revisadas y marbetadas por los vistas aduanales en su paso por la zona fronteriza, y si el acusado las transportaba por encargo de un tercero plenamente identificado en autos, sin que se hubiera opuesto, en el siguiente punto de revisión aduanal, a que se abrieran dichas maletas y se identificara su contenido, es claro que no pudo comprobarse el cuerpo del delito de encubrimiento en materia de contrabando, como erróneamente lo estimó la sentencia reclamada (hipótesis típicas a que se refieren los artículos 50 y 60 del Código Fiscal de la Federación), pues con independencia de que las maletas aludidas habían sido revisadas previamente por personal de aduanas y autorizadas mediante marbetes respectivos sin que el hoy amparista estuviera en condiciones de conocer su contenido, en autos no se comprobó que la conducta observada por él constituyera un acto de auxilio al introductor de la mercancía y que por ello hubiera entorpecido las investigaciones de la autoridad para que el autor del contrabando se sustrajera a la acción de la justicia, haciendo en esa forma ocultación del ilícito aludido, dado que la anterior conclusión de la autoridad responsable se apoya en la estimación subjetiva de que el hoy quejoso no podía desconocer el contenido de los citados velices, a pesar de que estaban marbetados, dado que dicha afirmación no encuentra correspondencia lógica y jurídica en las constancias procesales que, si bien establecen prueba respecto a la existencia del delito de contrabando, no son en cambio eficaces por cuanto al de encubrimiento en materia de contrabando,

al no contarse con datos que permitan asegurar, categóricamente, que el acusado hubiese tenido conocimiento cierto de la existencia de la mercancía en cuestión.

Amparo directo 6299/76. Julián Garibaldi Martínez. 8 de septiembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

8. ROBO, CUANDO NO SE CONSUMA EL.

Como de la propia versión de los hechos, dada por el ofendido y admitida por los acusados, no se llevó a cabo un auténtico desapoderamiento del objeto del delito imputado, pues si bien los presuntos autores tuvieron una precaria posesión de la cosa, concretamente un automóvil, ello fue simplemente para facilitar el apoderamiento de objetos y dinero en efectivo que llevaba consigo la víctima, pues existe clara evidencia, de la forma misma en que los hechos ocurrieron, que en los acusados no existió el ánimo de apoderamiento o *animus rem sibi habendi* respecto al citado vehículo, el cual fue abandonado junto al ofendido, una vez que los delinquentes los despojaron de los objetos y dinero que llevaba. En consecuencia, si bien la sentencia reclamada no viola garantías por cuanto declara a los hoy quejosos responsables del delitos de robo con violencia en lo referente a los objetos personales del ofendido, así como por las lesiones causadas a éste, en cambio procede otorgar la protección constitucional reclamada para que se elimine la condena, el robo del automóvil conducido por la víctima, realizándose en consecuencia una nueva individualización de la pena.

Amparo directo 7779/80. José Rodríguez Alvarez. 11 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

9. SENTENCIA CONTRADICTORIA.

Si la sentencia reclamada, en la parte considerativa, estimó no comprobada la existencia del delito de violación y en el capítulo referente a la individualización de las penas estima que sí se acreditó la responsabilidad del quejoso en la ejecución de dicho ilícito, es evidente que incurre en falta de congruencia y por lo mismo viola garantías del quejoso al imponerle una sanción privativa de la libertad por tal concepto, por lo

que habrá de concederse la protección federal, para el efecto de que la autoridad responsable haga el estudio respecto del delito de violación y, en forma congruente y lógica, resuelva conforme a derecho lo relativo a la responsabilidad del inculpaado, dando contestación, asimismo, a los agravios que planteó su defensa, en relación con el mismo punto, teniendo presente que en la parte considerativa estima que debe absolverse de tal ilícito, mientras el punto resolutive es condenatorio.

Amparo directo 6552/81. Hugo Pérez Durán. 24 de septiembre de 1982. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

10. USO DE SELLO OFICIAL FALSO. ES MEDIO PARA LA COMISION DEL DELITO DE FRAUDE, PERO NO ILCITO DESTACADO.

El uso de sello oficial, auténtico o falso en un documento alterado, no configura un delito destacado, pues sólo es uno de los requisitos formales que, junto con las firmas y formas, dan la apariencia de autenticidad a ese documento; por lo tanto, el uso de los sellos falsos en el mismo, sólo constituye uno de los diversos medios que coadyuvan en la instrumentación del engaño para la realización del delito de fraude.

Amparo directo 3549/81. Manuel Báez Velazco. 16 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

11. EJECUCION COMPLEMENTARIA DE RESOLUCION PRESIDENCIAL. CASO EN QUE NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Si el quejoso reclamó la ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos estimando que tales actos son indebidos en razón de que al llevarse a cabo las originales diligencias de posesión y deslinde de las tierras concedidas al poblado tercero perjudicado el comisionado dejó de entregar una superficie del predio afectado en virtud de que este respetó como pequeña propiedad una parte de ese predio, y de las constancias de autos no aparece que el secretario de la Reforma Agraria o el Cuerpo Consultivo Agrario hubieran aprobado aquella ejecución, conforme a lo establecido en los artículos 249 y 250, en relación con el 255, del Código Agrario derogado (correlativo de los numerales 305 y 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, en relación con el artículo 16, fracción III, del mismo ordenamiento legal), único caso en que se crean derechos a favor del particular para ser oído antes de una ejecución complementaria, no se viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional en perjuicio del quejoso habida cuenta de que las autoridades responsables sólo pretenden entregar al núcleo tercero perjudicado las tierras con las que fue dotado, precisamente en cumplimiento de la resolución del ejecutivo y como continuación de la ejecución del propio mandamiento presidencial.

Amparo en revisión 6268/81. Eleazar Zapién García. 17 de enero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Carlos del Rífo Rodríguez.

12. FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.

Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria, conferida en nuestro sistema constitucional únicamente al presidente de la República y a los gobernadores de los

estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste exclusivamente, dado el principio de la división de poderes que impera en nuestro país, en la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

Revisión fiscal 59/81. Playa Sol Vallarta, S. A. 4 de octubre de 1982. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

13. PARCELAS. ACUERDOS DE DISPOSICION DE, POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE EJIDATARIOS, PARA CONSTRUCCION DE ESCUELAS Y CAMPOS DEPORTIVOS.

Cuando se acuerda disponer de una parcela en asamblea general de ejidatarios para permitir la construcción, por parte de terceros, de edificaciones que se destinarán a escuelas y campos deportivos, no existe fundamento legal alguno para que al término de las obras se pretenda, por el secretario de educación de un estado y por el presidente municipal del lugar, disponer de las construcciones y del predio como si fueran propiedad del municipio y no del ejido, pues tal disposición por parte de las mencionadas autoridades resulta violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales afectando los derechos colectivos del núcleo de población al desplazarle del dominio sobre el inmueble, ya que el terreno en que se permiten las construcciones sigue perteneciendo al poblado y solamente el núcleo puede disponer del mismo.

Amparo en revisión 2408/81. J. Ascensión Guerra Cid. y otro (núcleo ejidal del poblado "Colonia Rafael Avila Camacho", municipio de Tlachichuca, Puebla). 6 de octubre de 1982. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

14. RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE CANCELA CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, QUE CITA PRECEPTOS NO APLICABLES, ES ILEGAL.

Si la resolución presidencial que canceló el certificado de inafectabilidad que amparaba la propiedad de la quejosa, y dotó de ejido al núcleo de población tercero perjudicado, en su propio texto cita precep-

tos que no dan base jurídica alguna para sancionar a la quejosa como lo hizo; dicha resolución carece de la debida fundamentación y es violatoria de las garantías individuales.

Amparo en revisión 1618/81. Dolores Cordero de Pizarro Suárez. 23 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

15. SENTENCIA FISCAL. CITA EQUIVOCADA DE PRECEPTOS INAPLICABLES.

La cita equivocada de preceptos en una sentencia fiscal, cuando hay normas que atinadamente la fundan, no pueden dar lugar a la revocación de la misma, por cuanto ello equivaldría a que con el pretexto de la indebida fundamentación perdiera el litigio quien lo tenía ganado ante el inferior por hechos que no le son imputables, lo cual constituiría una denegación de justicia.

Revisión fiscal 23/79. Cementos Tolteca, S. A. 9 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

16. COMPRAVENTA EN ABONOS. EFECTOS DE LA RESCISION.

El artículo 2229 del Código Civil del Estado de Jalisco que reglamenta la rescisión del contrato de compraventa, en cuanto a las prestaciones recíprocas que se hubieren hecho los celebrantes, es de orden público y por tanto irrenunciables. En consecuencia, como la cláusula establecida por los contratantes impuso al comprador obligaciones más onerosas que las señaladas por el mencionado artículo, es evidente que éstas son nulas.

Amparo directo 6998/81. Luis Bañuelos Jiménez. 13 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

17. COMPRAVENTA. LA VENDEDORA NO PUEDE SER CONSTREÑIDA A FIRMAR UN ACTO DIFERENTE DEL QUE ESTABA OBLIGADA A FORMALIZARSE.

Si se celebró una compraventa en abonos, respecto de un inmueble en que fueron fijados cosa y precio; si además se entregó la posesión y después de cubierto el último abono, el comprador cedió los derechos derivados de ese contrato a un tercero, carece de fundamento la pretensión de dicho comprador, de que la vendedora firme una escritura en que trasmita la propiedad al tercero, bajo el pretexto de que le cedió sus derechos a que se le escriturase la propiedad y el fallo que condenó a la vendedora a hacer tal, es violatorio de sus garantías, puesto que la cesión que celebró el comprador con el tercero no puede tener el alcance de obligar a la vendedora a escriturar el inmueble a favor de este último, como si lo adquiriera el tercero, directamente de aquélla, cuando que es claro que la vendedora ya no podía transmitir algo que había salido de su patrimonio y a lo único que estaba obligada era a formalizar la compraventa entre ella y el comprador original. Es pues fundado el concepto de violación que se sustenta en que la quejosa (que fue la vende-

dora primitiva) no puede ser constreñida a firmar un acto diferente del que estaba obligada a formalizar y en vez de ésto, a celebrar otro en que se consigna una sola traslación de dominio, cuando en realidad hubo dos compraventas. La operación a que los terceros perjudicados llaman cesión, no puede entenderse que pueda producir una subrogación de acreedor que diera derecho al subrogado, de reclamar a la deudora, sino que por el contrario, es un contrato que produce efectos sólo entre el primitivo acreedor y un nuevo contratante.

Amparo directo 140/81. Josefina Quevedo Viuda de Villarreal. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

18. COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. CUANDO PROCEDE LA CONDENACION EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio establece que "Siempre serán condenados (en costas): . . . III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente: . . . IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias". En ese orden de ideas, el presente caso está comprendido en la segunda de las hipótesis que prevé la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio porque la parte actora no obtuvo sentencia favorable y, en consecuencia debió condenarla al pago de las costas originadas en Primera Instancia en el juicio ejecutivo mercantil, porque de acuerdo con el numeral en cita si en el juicio ejecutivo, el que lo intenta no obtiene sentencia favorable debe ser condenado en las costas de primera instancia.

Amparo directo 346/81. Banco Mexicano Somex, S. A. 5 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

19. DIFERENCIAS ENTRE LA REPRESENTACION Y EL MANDATO. EXAMEN DEL ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La representación tratándose de sociedades a diferencia del mandato,

no deriva de la voluntad del otorgante sino de la ley y del contrato social, pudiendo actuar el representante de la persona moral con todas las facultades que son necesarias, pero sólo dentro de los límites que se derivan del objeto de la sociedad, lo cual se desprende claramente del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social"; esto es, en tanto que el principio que rige en el mandato es que el mandatario actúa solamente de acuerdo con las facultades expresas conferidas por el mandante, tratándose de la representación en las sociedades mercantiles el representante goza de todas las facultades, pero sólo dentro de los fines que persigue la persona moral, que reglamenta la ley y el contrato social.

Amparo directo 1890/80. Alfredo Atala Boulos. 24 de marzo de 1982.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

20. VOTO PARTICULAR. EN QUE CONSISTE.

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto aludido (artículo 186 de la Ley de Amparo), en caso de que uno de los Magistrados que integran un Tribunal Colegiado disienta del criterio emitido por los demás, podrá pronunciar su voto particular, consistente éste en la expresión de los términos de la resolución que, en su caso, debió pronunciarse, lo cual acarrea el estudio o análisis de los agravios hechos valer en contra del fallo emitido por el Juez de Distrito, y no sólo en el sentido de mencionar el punto resolutivo, es decir, confirmar o revocar la sentencia en revisión.

Impedimento 82/81. Everardo Samperio Mendoza. 8 de julio de 1982.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

21. AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL, NOTIFICACION POR MEDIO DE LA JUNTA DEL. SOLO PRODUCE EFECTOS CUANDO EL TRABAJADOR SE NEGÓ PREVIAMENTE A RECIBIRLO.

Para que tenga efectos en todos sus aspectos, incluso en cuanto a la prescripción, el conocimiento que el patrón haga por escrito a la Junta respectiva dentro de los 5 días siguientes al despido de un trabajador, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral, solicitando la notificación al trabajador en el domicilio que tenga registrado, como lo ordena la parte relativa del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que en el juicio laboral acredite que previamente dio a conocer el aviso al trabajador y este se negó a recibirlo.

Amparo directo 3635/82. Mirna Estela Pizarro Ponce. 24 de enero de 1983. Mayoría de 4 votos de los Ministros Juan Moisés Calleja García, María Cristina Salmorán de Tamayo, Julio Sánchez Vargas y David Franco Rodríguez, contra el voto del Ministro Alfonso López Aparicio. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

22. CLAUSULA DE EXCLUSION POR SEPARACION, PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA LA APLICACION DE LA. TERMINO.

En el Título Décimo de la Ley Federal del Trabajo no existe ninguna disposición que regula expresamente el término de prescripción a que deba sujetarse la aplicación de la cláusula de exclusión por separación por parte del sindicato Titular de un contrato-ley o contrato colectivo de trabajo. La cláusula de exclusión por separación establecida en el Contrato Colectivo o en el Contrato-Ley a que se refieren los artículos 395 y 413 de la Ley de la Materia, es la facultad consignada a favor del sindicato titular del Contrato colectivo o del administrador del Contrato-Ley, para que el patrón separe del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato titular o administrador en una empresa, esto significa que la aplicación de la referida cláusula equivale al

despido que la empresa o patrón realiza por la petición que al respecto le formula el sindicato titular correspondiente. Ahora bien, como el despido de un trabajador por parte del patrón y la aplicación de la cláusula de exclusión por separación aplicada por un sindicato tienen los mismos efectos, por perseguirse en ambas situaciones la terminación de la relación de trabajo, esto significa que al existir la misma consecuencia jurídica, les debe ser aplicada también la misma disposición reguladora del término de prescripción, por lo que la acción de un sindicato para aplicar la cláusula de exclusión por separación prescribe en un mes, que es el término que concede a los patrones para despedir a los trabajadores el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, y el momento en que debe comenzar a correr la prescripción, si se trata de que el patrón separe del trabajo a los miembros que renuncien al Sindicato, se computa a partir del día siguiente al en que el Sindicato tenga conocimiento de la renuncia.

Amparo directo 1465/82. Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana. 2 de septiembre de 1982. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

23. EMPLEADOS PUBLICOS. COMPENSACION COMPLEMENTARIA DEL SALARIO. DIFERENCIA ENTRE ESTA Y LA QUE SE PAGA POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

Hay una clara distinción entre la compensación por servicios extraordinarios que se otorga a los trabajadores al servicio del Estado como complemento de su salario, y la que se paga a los mismos por servicios extraordinarios. En el primer caso, la compensación tiene un carácter permanente y el trabajador la percibe una vez transcurrido el mes de calendario durante el cual ha laborado y, en esa virtud, debe estimarse que aquélla viene a constituir un complemento de lo que el citado trabajador percibe a cambio de sus labores ordinarias. En cambio, en el segundo caso, cuando el trabajador desempeña labores extraordinarias, el salario correspondiente se paga en forma proporcional a los citados servicios. Por consiguiente, esta última percepción no tiene un carácter permanente, ya que el trabajador puede desempeñar un servicio extraordinario o no, y tampoco es igual para todos los trabajadores, porque, evidentemente, no puede coincidir durante el mes en la prestación del mismo número de servicios extraordinarios y, entonces, es necesario

llevar un registro del tiempo extra laborado para el pago de la compensación correspondiente. En consecuencia, si el actor en un conflicto individual reclamó se le pagara la compensación que se otorga a los trabajadores pertenecientes a la categoría a que pertenece y el titular demandado, al absolver posiciones, reconoce que es cierto que se paga a éstos la referida compensación; que la misma consiste en una cantidad mensual fija, y que el tiempo que laboran fuera de su horario se les paga mediante el sistema de pólizas de egresos, en las que se anotan tales actividades como servicios extraordinarios, los que posteriormente se envían a la Contaduría de la Federación, procede concluir que debe condenarse al titular al pago de la compensación reclamada; más aún, cuando éste no probó que el pago de dicha cantidad obedeciera a servicios extraordinarios especiales fuera del horario regular.

Amparo directo 4757/82. Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de Vivienda Popular. 17 de enero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente:

Amparo directo 1049/61. Pablo García Castañeda. 13 de noviembre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agapito Pozo.

24. HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.

La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar

en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador” y, que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre . . . Fracción VIII. “La duración de la jornada de trabajo”, y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.

Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

25. REINSTALACION. LUGAR, TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE DEBE HACERSE.

Si con motivo de un juicio laboral, en el que el trabajador demanda la indemnización por despido injustificado, el patrón niega el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, la aceptación que el trabajador hace de ese ofrecimiento implica que la reinstalación debe producir todos los efectos legales que derivan de la ley y del contrato. Si una vez reinstalado el trabajador, el patrón impide el desarrollo del trabajo mediante actos que le imposibilitan a aquél realizarlo, o lastimen la dignidad del trabajador, el patrón incurre en la causal de rescisión de la relación del trabajo conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 5793/81. Raúl Sánchez Luna. 31 de marzo de 1982. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

26. RETIRO VOLUNTARIO, INTEGRACION DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL.

Si un patrón y el sindicato que tiene la representación de sus trabajadores, celebran un convenio en el que se estipula que el pago de las liquidaciones por retiro voluntario será sobre la base de tres meses de su “salario ordinario”, sin que en el propio instrumento exista la determinación de lo que debe entenderse por salario ordinario, tiene que estar-se a lo ordenado por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 2720/82. Ignacio Flores Méndez. 17 de enero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

27. RIESGO DE TRABAJO. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE INDEMNIZACION. NORMA APLICABLE.

La regla aplicable para la prescripción de la acción de pago de indemnización en casos de muerte por riesgo de trabajo, es la contenida en la fracción II del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el término de dos años, mas no la establecida en el diverso artículo 516, de un año, ya que cuando se reclama a la vez el reconocimiento de que el accidente sufrido originó la muerte del trabajador, junto con el pago de la indemnización correspondiente en realidad se ejercita la referida acción de pago.

Amparo directo 6734/81. Petróleos Mexicanos. 8 de febrero de 1982.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

28. CERTIFICADO MEDICO, HACE FE COMO INDICIO.

El certificado médico indica que el quejoso se encontraba en el tercer grado de intoxicación alcohólica, si tiene validez legal y hace fe como indicio, no resultando cierto que denote ambigüedad ni imprecisión, por lo que administrado a la propia confesión del quejoso adquiere pleno valor probatorio.

Amparo directo 7302/79. Santiago Roberto Ramos López. 28 de enero de 1982. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

29. ROBO EQUIPARADO NO CONFIGURADO.

El artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Penales preceptúa: “Se dará por comprobado el cuerpo del delito, a que se refiere la fracción II del artículo 368 del Código Penal, cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquiera tubería o líneas particulares conectada a las tuberías o líneas de dicha empresa”. Ahora bien, si de las diligencias practicadas por la Policía Judicial y el Agente del Ministerio Público Federal, como son la inspección ocular y fe ministerial respectivamente, no se pudo establecer a qué domicilio estaba conectada la toma de agua clandestina, es inconcuso que no se siguieron los lineamientos mencionados en el numeral anteriormente citado, y por lo tanto no se comprobó plenamente el cuerpo del delito de que se trata ni la responsabilidad penal del quejoso.

Amparo directo 7702/79. Roberto López Lara. 30 de septiembre de 1982. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Salvador Martínez Rojas.

30. COMPRAVENTA, PRECIO PACTADO EN LA. NO LO MODIFICA UN SIMPLE AVALUO.

Carece de trascendencia para la existencia de la compraventa, el hecho de que en el avalúo se fije un precio que no coincide con el realmente convenido, si la compradora está de acuerdo en hacer el pago conforme a lo pactado y, así lo reconoce al hacer la consignación del saldo del precio estipulado al ejercitar judicialmente la acción procedente, de cumplimiento del contrato.

Amparo directo 1834/80. Leonor Aburto González. 7 de septiembre de 1982. 5 votos. Ponente: Salvador Martínez Rojas.

31. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PRUEBAS ANALIZADAS POR LA. DEBEN OFRECERSE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Si la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros al resolver la inconformidad que previamente se le planteó en términos del artículo 21 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, consideró acreditados determinados hechos, que pretenden justificarse en el juicio laboral con la prueba de inspección ocular, ello no es razón para desechar esta prueba, puesto que la mencionada Comisión no ejerce funciones jurisdiccionales y sus resoluciones no tienen autoridad de cosa juzgada por lo que es evidente que si en el procedimiento laboral se quiere acreditar esos hechos, se tienen que aportar, ante la Junta correspondiente, las pruebas necesarias para tal fin.

Amparo directo 3794/80. Graciela Pérez de Alvirde. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.

32. LOTERIA NACIONAL, VENDEDORES DE BILLETES DE LA.

Es inexacto afirmar que los vendedores de billetes de lotería de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública sean trabajadores al servicio de dicho organismo descentralizado. Su inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Registro Federal de Contribuyentes y las pólizas de fianza que otorgan ante dicha institución no son pruebas que acrediten la existencia de una relación laboral sino que solamente acreditan su incorporación a regímenes de seguridad social y tributario, así

como la garantía que otorgan del adecuado manejo de las cantidades de billetes de lotería que obtienen para las ventas que realizan. Los artículos 43 y 44 del reglamento interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública disponen que “Los agentes de la institución tendrán siempre el carácter de comisionistas, sujetos a las leyes mercantiles, debiendo celebrarse con ellos los correspondientes contratos”, y que “igual situación jurídica de los agentes, tendrán los expendedores locales y foráneos”. De acuerdo a las disposiciones legales transcritas, a los agentes y a los expendedores de la Lotería Nacional no se les considera ligados por una relación laboral sino sujetos a una de tipo mercantil.

Amparo directo 6631/80. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 5 de octubre de 1982. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

33. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACION DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, CUESTION DE CARACTER OPTATIVO.

Si se demostró plenamente que el quejoso incurrió en la causal de cese a que se refiere el inciso b), fracción V, del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por haber faltado más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada, motivo por el cual fue cesado sin demandársele previamente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no se lesionan sus garantías por ser una cuestión de carácter optativo el demandar o no, el cese del trabajador ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues basta con exponer la causal que motivó el cese por vía de excepción.

Amparo directo 6552/80. Raymundo Romero Torres. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.